

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, A CARGO DE LA DIPUTADA NAYELI SALVATORI BOJALIL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PES

La que suscribe, diputada Nayeli Salvatori Bojalil, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de la Cámara de Diputados en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también lo señalado en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 2, 3, 4, 5, 5 Ter, 14, 15, 16, 18, 27, 28, 28 bis, 28 Ter, 29, 30, 37, 44 47, 48, 49, 50, 51, 53, 53 Bis, 55 y los artículos primero, segundo y tercero transitorios de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como objeto primordial, revisar urgentemente el marco regulatorio, que allane el vacío legal en la normatividad vigente sobre los monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricos de nuestro país. La intención fundamental es generar políticas públicas que garanticen, a través del marco regulatorio, la integridad de los monumentos históricos y zonas arqueológicas, con el principio de prevención y sólo como una segunda opción, recurrir al proceso de restauración.

Por ello, resulta imprescindible que los instrumentos jurídicos para una correcta protección del patrimonio arqueológico, sean, en primer lugar, proteger, defender, amparar y salvaguardar su integridad física, y esto debe ser así, porque los monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricos de nuestro país, representan un alto valor epistemológico, es decir, los bienes del patrimonio arqueológico deben recibir las **más amplia protección del derecho**, son ni más ni menos, el receptáculo del amplio conocimiento tangible de la riqueza cultural e histórica de nuestro pasado como nación. Representan, espacios físicos que consagran la historia vívida del inmenso legado de nuestras culturas prehispánicas.

Por ello, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, es una responsabilidad de todos. **La protección de éstos es un deber, una obligación de la humanidad para la misma humanidad**. Por ende, es fundamental revisar, modificar y actualizar la ley y su reglamento para proteger los monumentos y sus respectivas zonas arqueológicas, a efecto de otorgarles la seguridad y el resguardo que ameritan.

Los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, como ya se mencionó son vitales para nuestra historia como nación, por ello, no es en vano que está consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la sección III, de las Facultades del Congreso, en su artículo 73, fracción XXV, lo siguiente:

(...)

XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; **para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional**; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio

público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

Ahora bien, si bien es cierto que, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como su reglamento, los cuales confirman la relevancia por preservar el patrimonio cultural de México, tuvieron su última reforma en 2018 de acuerdo al Diario Oficial de la Federación, también es cierto que, es necesario y urgente discernir la imperiosa necesidad de contar con una ley y un reglamento que proteja el patrimonio arqueológico nacional existente y actualice e incorpore a nuevos actores que han sido relegados por mucho tiempo como los grupos originarios étnicos, así como actualice con un lenguaje incluyente, con óptica jurídica, económica y social a la nueva realidad que hoy predomina en nuestro país.

La historia de México está directamente vinculada con la riqueza del patrimonio arqueológico existente, tangible y el que aún está ávido por ser descubierto. La memoria histórica y la identidad nacional no podrían explicarse sin los monumentos y sus zonas arqueológicas respectivas. Los valores culturales que nos brindan estas zonas arqueológicas son invaluable en todos los aspectos posibles.

De tal manera, esta iniciativa con proyecto de decreto, **busca ser un instrumento jurídico y de estricta vigilancia para custodiar nuestra herencia cultural**, que recoge una metodología profunda a la ley y de su reglamento, incorpora un actor que, desde nuestra óptica había quedado fuera históricamente en decisiones legales, administrativas y sociales en este tema, nos referimos a los grupos étnicos originarios, también en un ejercicio de atender a los actores importantes, se tomó en cuenta la visión de un área fundamental del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) con sus valiosos argumentos para tener una sólida ley en la materia.

Uno de los retos de los seres humanos ha sido rescatar su pasado, esta tarea representa un reto complejo y sobre todo, por lo que compete a la toma de decisiones y en especial de quién y por qué se toman, bajo qué criterios y cuáles son excluidos y sus razonamientos. Sin embargo, el patrimonio de monumentos históricos, arqueológicos y sus respectivas zonas no debería contar sólo con una visión de un grupo, sector o actor preponderante el cual imponga su visión. Las políticas públicas y más las que tiene que ver con nuestro pasado ancestral no deben tener una sólo visión.

La diversidad de culturas asentadas a lo largo y ancho de nuestro país a través de la presencia indígena y su mestizaje son fundamentales para continuar salvaguardando los bienes patrimoniales y monumentos históricos con sus respectivas zonas arqueológicas, por ende, dentro de la historia precolombina de nuestro país es tan basta y llena de riqueza cultural que abre un abanico enorme de pasado vivido en nuestro presente a diario que no debemos perderlo ni mucho menos dejarlo en el olvido.

En esta amplia gama de riqueza cultural, histórica, artística de nuestras raíces y tradiciones precolombinas, se encuentran los Danzantes y su danza prehispánica.

La danza prehispánica cuenta con una larga historia representada en testimonios pictográficos, se encuentra en poesía y en narraciones de los primeros frailes en nuestro país, la danza y sus danzantes se encuentran también en muchos de los códices escritos por nuestras raíces mexicanas sincréticas indígenas, las pinturas y sus murales en las principales zonas arqueológicas es otro ejemplo de este pasado glorioso.

Los danzantes y su danza prehispánica es una fiesta llena de dualidades, traiciones, rituales que entrelazan dos mundos ambivalentes y tan distintos entre sí: los danzantes mezclan religión ajena y extranjera a sus raíces con la representación de sus verdaderos dioses o animales a los que veneran y honran.

La historia vivida de pasado azteca y mestizo se mezcla en una fiesta, con ritmos únicos del México prehispánico.

Los danzantes son bailarines adornados con tocados de plumas, conocidos como penachos, escizas piezas de tela decoradas con figuras y diseños; huipiles en hombres y mujeres; pintura corporal: todo este algarabío emulando la representación a un dios o a un animal el cual lo están honrando.

El baile representa todo un arte, mezcla vida presente y vida del pasado, es apasionante y lleno de ritmos, dicen que cada rutina con su ritmo es la dualidad de la cultura azteca, el jaguar y la tierra por un lado y por el otro es la representación de los dioses y el cosmos como otro vínculo.

Los danzantes bailan sus danzas porque veneran la cosecha, la fertilidad, la tierra, el fuego y el agua. Son una inspiración con un alto contenido de creencias e ideas religiosas combinadas con la naturaleza precolombina. En otras palabras, los danzantes, su danza es una muestra inequívoca de nuestro pasado antes de la Conquista española.

Los danzantes con sus ritmos prehispánicos rendían culto a sus deidades como una muestra de agradecimiento por la lluvia, la cosecha y danzaban en los templos, plazas de las ciudades prehispánicas frente a sus ídolos.

Este pasado cultural tan basto y rico en tradiciones y cultura, no debe olvidarse, ni mucho dejarlo perder en el silencio de la modernidad que hoy estamos los mexicanos.

Para nosotros, para mí como cholulteca que soy, es un deber moral primero, un deber cultural en segundo, este punto de acuerdo.

No neguemos a los danzantes el reconocimiento histórico que se merecen.

Es esta la importancia histórica de los danzantes y su danza prehispánica.

Un caso de orgullo danzante

Ahora bien, en el caso particular de los danzantes enunciados en el punto de acuerdo, se trata de un *Calpulli* autodenominado *Huitzilihuitl* que significa “pluma de colibrí”, sigues creyendo firmemente que forman parte de un clan azteca formado por un conjunto de familias con ascendencia común, defienden y trabajan en resguardar la cultura ancestral azteca, preservar las tradiciones en la era moderna, difundir las raíces *precuauhtémicas* y siguen creyendo fielmente a Cuauhtémoc como el último tlatoani.

Están constituidos en un grupo de “**jóvenes guerreros**” como ellos mismos se autonombran, en una especie de escuela de formación de nuestras tradiciones, con 25 miembros en donde en cada integración de un miembro hacen una ceremonia en la que se le asignan un cargo, un compromiso y sobre todo un **compromiso** y éste consiste en aprender la ideología y filosofía del Calpulli y encargarse de respetarla y difundirla.

Dentro de sus **principales actividades** destacan los bailes como rituales a las **ceremonias nativas**, **siembra de nombre** (semejantes a bautizos), **amarre de tilma y huipil** (equivalente a bodas), ceremonias con el calendario agrícola.

El **comercio de artesanías** es uno de sus principales sustentos de vida, lo hacen especialmente a la entrada de la gran pirámide de Cholula como símbolo irrestricto de nuestra tradición cholulteca.

No tienen una figura legal ni social aún. Piensan más en el cuidado y resguardo de las tradiciones.



Consideran a Ehecatl, Quetzalcoatl y a Mictlatecuhtli como sus guardianes del Calpulli **Huitzilihuitl** son a ellos a quienes veneran en sus ceremonias y son también a ellos quienes consideran como “vientos de sabiduría ancestral” el cual es su significado en español.

Llevan más de siete años haciendo el ritual de la conmemoración de la matanza en Cholula, la cual por cierto en este año se conmemora los 500 años.



1. Ceremonia de Matanza de Cholula 2015: <https://youtu.be/RyIiyzULd0A>
2. Ceremonia de Matanza de Cholula 2017: <https://youtu.be/a0etlOHg5gE>
3. Relato de matanza de Cholula por Hugh Thomas https://youtu.be/1GGsmlS_1VA

Es de vital importancia entender, por el bien de todos, que los bienes, monumentos históricos y sus respectivas zonas arqueológicas, sean considerados como propiedad común, no sólo porque poseen gran significado de pertenencia colectiva, social, de comunidad para una población determinada. Así es como surge el interés

legítimo de varios actores tanto institucionales como de la sociedad civil organizada por conservar y defender los bienes y monumentos históricos.

Por otra parte, les corresponde a las instituciones que forman parte del Estado mexicano y del gobierno en general, implementar regulaciones que permitan favorecer **sentido de pertenencia** con respecto de todas y cada uno de los bienes históricos y monumentos con sus respectivas zonas antropológicas del inventario cultural nacional con el que contamos en nuestro país. Esta sinergia, los instrumentos jurídicos que se desarrollen, deben concentrar el interés público de todos los actores involucrados, así como el interés privado en beneficio de su preservación.

La promotora de esta iniciativa coincide con lo sostenido en el *Diagnóstico regulatorio para zonas de monumentos arqueológicos*, elaborado por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria Coordinación General de Mejora Regulatoria Institucional, noviembre de 2015:

De acuerdo con la literatura, la preservación del patrimonio cultural puede clasificarse en cuatro vertientes principales: 1) Tradicionalista.- Ésta postula que el patrimonio cultural tiene un valor por sí mismo, resaltando las bondades cognitivas que dicho legado tiene para las generaciones presentes y futuras. Por lo tanto, se considera que todo el repertorio iconográfico, compuesto por diversos objetos antiguos, debe ser preservado independientemente del uso que se les pueda asignar. 2) Mercantilista.- Establece que la preservación del patrimonio cultural se justifica en la medida en que éste reedita ganancias a sus inversores, por lo que los bienes culturales son valorados en función de su potencial monetario, y del usufructo que se liga a su ingreso esperado. 3) Estatizada.- En ella se indica que el Estado debe rescatar, preservar y custodiar el patrimonio cultural, siempre y cuando sea símbolo de cohesión social, a efecto de legitimar un sentimiento nacionalista que sea congruente con el sistema político en turno. 4) Social participativa.- Concibe que la preservación del patrimonio cultural está sujeta a un ejercicio social democrático, en el cual intervienen diversos actores con interés en lo que habrá de preservarse, y con capacidad suficiente para influir en cómo se procederá.

http://www.cofemer.gob.mx/variados/adjuntos/2016.02.09/Diagnosticos_ASF/2_Stre/10_Diagnostico_Regulatorio_Zonas_Monumentos_Arqueologicos.pdf

Por todo esto, es conveniente resaltar que, con la presente iniciativa con decreto de proyecto, no impacta en cuestiones financieras del presupuesto, sólo se busca como se ha explicado ampliamente revisar urgentemente el marco regulatorio, que allane el vacío legal en la normatividad vigente sobre los monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricos de nuestro país. La intención fundamental es generar políticas públicas que garanticen, a través del marco regulatorio, la integridad de los monumentos históricos y zonas arqueológicas, con el principio de prevención y sólo como una segunda opción, recurrir al proceso de restauración.

Es en este sentido que se hace una revisión exhaustiva de esta Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, bajo los siguientes argumentos:

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

CONTENIDO DE LA LEY ACTUALMENTE	REFORMA PROPUESTA	ARGUMENTOS
<p>ARTICULO 1o.- El objeto de esta ley es de interés social y nacional y sus disposiciones de orden público.</p>	<p>(...)</p>	
<p>ARTICULO 2o.- Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.</p> <p>La Secretaría de Cultura, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 16-02-2018</i></p> <p>El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. Además, se establecerán museos regionales.</p>	<p>ARTICULO 2o.- Es de utilidad pública, académica y sobre todo de valor histórico y patrimonial la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos paleontológicos, arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.</p> <p>La Secretaría de Cultura, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales, los particulares y grupos originarios étnicos realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.</p> <p>El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley, organizarán o autorizarán las asociaciones civiles, juntas vecinales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones de estudiantes o académicas, grupos originarios étnicos locales o regionales de la zona en cuestión o uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. Además, se</p>	<p>El valor académico, histórico y patrimonial deben predominar por encima de cualquier otro interés.</p> <p>Adición que incluye la participación de los grupos originarios étnicos como un actor importante en el cuidado, conservación, protección y sobre todo en el fomento de las tradiciones prehispánicas.</p> <p>En el mismo sentido se buscaría no hacer limitativo la participación de la sociedad civil organizada en todas sus expresiones y darle corresponsabilidad a la Ley y a su Reglamento.</p>



Finalmente, es conveniente señalar que por técnica legislativa se solicita a la comisión pertinente, se realicen las adecuaciones necesarias para que esta iniciativa con proyecto de decreto se contemple el lenguaje incluyente y se hagan las homologaciones pertinentes, como se menciona en la adecuación del artículo 3 para en lugar de señalar género en los cargos se estipule solamente el titular del cargo y no de persona o género.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a su consideración, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 2, 3, 4, 5, 5 Ter, 14, 15, 16, 18, 27, 28, 28 Bis, 28 Ter, 29, 30, 37, 44 47, 48, 49, 50, 51, 53, 53 Bis, 55 y los artículos primero, segundo y tercero transitorios de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

Artículo 2o. Es de utilidad pública, académica y sobre todo de valor histórico y patrimonial la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos paleontológicos, arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

La Secretaría de Cultura, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales, los particulares y grupos originarios étnicos realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta ley, organizarán o autorizarán las asociaciones civiles, juntas vecinales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones de estudiantes o académicas, grupos originarios étnicos locales o regionales de la zona en cuestión o uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la nación. Además, se establecerán museos regionales.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, uniones de campesinos y a grupos originarios étnicos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la nación. Además, se establecerán museos regionales.

Artículo 3o. La aplicación de esta ley corresponde al:

- I. Titular del Poder Ejecutivo Federal;
- II. Titular de la Secretaria de Cultura;
- III. Titular del Secretario del Patrimonio Nacional;
- IV. Titular del Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- V. Titular del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y
- VI. Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia.

Artículo 4o. Las autoridades de las entidades federativas, los municipios, los particulares y los grupos originarios étnicos, así como los demás actores involucrados tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que la misma y su reglamento señalen.

Artículo 5o. Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

El titular del Poder Ejecutivo federal o, en su caso, el titular de la Secretaría de Cultura federal, previo procedimiento establecido en los artículos 5o. Bis y 5o. Ter de la presente ley, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 5o. Ter. La expedición de las declaratorias a las que se refiere la presente ley se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará de oficio o a petición de parte, de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el titular del Poder Ejecutivo federal o el secretario de Cultura, por conducto del titular del Instituto competente, según corresponda, y será tramitado ante este último.

Tratándose de declaratorias seguidas a petición de parte, el Instituto competente revisará si la solicitud respectiva reúne los requisitos señalados en el artículo que antecede, de ser así, el Instituto realizará un estudio académico de factibilidad y, en caso de ser procedente, se admitirá el trámite. En caso contrario, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el Instituto competente prevendrá por una sola vez al promovente para que subsane las omisiones dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el término sin que la prevención haya sido desahogada, el trámite será desechado.

II. El acuerdo de inicio de procedimiento de declaratorias de monumentos se notificará personalmente a quienes pudieren tener interés jurídico y, en su caso, al promovente con un resumen del acuerdo. Tratándose de declaratorias de zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, el Instituto competente procederá a realizar la notificación mediante publicaciones que contendrán un aviso que remita a la página web oficial del Instituto Nacional de Antropología e Historia en donde podrá consultarse un resumen del acuerdo, el área que abarque la poligonal, precisando sus límites, así como la identificación de los inmuebles incluidos dentro del área que se pretende declarar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la entidad en la que se localice la zona objeto de la declaratoria y en uno de mayor circulación nacional, dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión de dicho acuerdo.

(...)

(...)

(...)

Suprimir esta fracción V

Si se tratara de una declaratoria que corresponda expedir al titular del Poder Ejecutivo federal, el secretario de Cultura enviará a aquél el expediente dentro de un plazo de noventa días hábiles. El titular del Poder Ejecutivo federal expedirá la declaratoria o emitirá resolución en contrario por conducto del titular del Instituto competente, dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles. Dicha resolución será notificada a los interesados dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión.

(...)

VII. Durante la tramitación del procedimiento, el titular del Poder Ejecutivo federal o el secretario de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

(...)

(...)

Artículo 14. El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse por decreto que expedirá el Titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura.

Artículo 15. Los comerciantes en monumentos y en bienes históricos o artísticos, para los efectos de esta ley, se dividirán en dos tipos, los que están debidamente establecidos y cumplen con los requisitos administrativos, jurídicos y fiscales de ley, y los comerciantes de grupos originales étnicos, como íconos y anfitriones turísticos en estas zonas y monumentos.

Para ambos tipos de comerciantes, deberán registrarse en el Instituto competente, cumpliendo con los requisitos que marca el artículo 20 del Reglamento respectivo.

Artículo 16.

Se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a gobiernos o institutos científicos extranjeros, por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo federal.

(...)

Artículo 18. El gobierno federal, los organismos descentralizados y el gobierno de la Ciudad, así como los solicitantes particulares ya sea personas físicas o jurídicas colectivas, de una obra, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes a este Instituto.

(...)

Artículo 27. Los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos e inmuebles son propiedad de la nación, los cuales no podrán ser enajenados y tampoco podrán ser adquiridos por prescripción adquisitiva en ningún momento.

Artículo 28. Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

Estos bienes muebles e inmuebles, considerados como monumentos arqueológicos, son aquellas ruinas, piezas, lugares o yacimientos con vestigios de ocupación humana o con restos o evidencias de organismos del pasado que se encuentran en estado fósil (petrificado), que por su alto valor histórico o artístico o por su antigüedad deben ser conservados para el conocimiento y disfrute de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 28 Bis. Para los efectos de esta ley y de su reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico.

Artículo 28 Ter. Las disposiciones sobre preservación e investigación en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, históricos y paleontológicos serán aplicables a los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, prehistórico, histórico, arqueológico o paleontológico, localizados en las aguas marinas de jurisdicción nacional y en las aguas continentales, que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente, de forma periódica o continua, tales como: los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos. Su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y los objetos de carácter prehistórico, todo cual es considerado Patrimonio Cultural Subacuático.

(...)

(...)

Artículo 29. Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso expresamente emitido por el Instituto competente. El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de las 24 horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda.

Artículo 30. Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización de este Instituto.

Artículo 37. El titular del Poder Ejecutivo federal, mediante decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta ley y su reglamento.

(...)

Capítulo De la Competencia

V

Artículo 44. El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas paleontológicas, arqueológicos e históricos.

Capítulo De las Sanciones

VI

Artículo 47. Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de tres a diez años y de mil a tres mil unidades de medida y actualización.

Artículo 48. Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización.

(...)

Artículo 49. Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización.

Artículo 50. Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de tres a nueve años y de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización.

Artículo 51. Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la ley, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización.

Artículo 53. Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de cinco a doce años y de tres mil a cinco mil unidades de medida y actualización.

Artículo 53 Bis. Al que introduzca al territorio nacional, saque del país o transfiera la propiedad de bienes culturales, infringiendo las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos mil a cuatro mil unidades de medida y actualización.

Artículo 55. Cualquier infracción a esta ley o a su reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los institutos competentes, con multa de doscientos a mil unidades de medida y actualización, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Transitorios

Artículo Primero. Esta ley entrará en vigor el día inmediato posterior al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación del 23 de diciembre de 1968, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de diciembre de 1970 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley y sus reformas posteriores a esta fecha.

Artículo Tercero. Las declaratorias de monumentos que hayan sido expedidas al amparo de leyes anteriores, así como sus inscripciones, subsisten en sus términos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de septiembre de 2019.

Diputada Nayeli Salvatori Bojalil (rúbrica)